

Año: 2019

Expediente: 12683/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94 Y 104 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ERRADICAR IMPEDIMENTOS MÉDICOS DISCRIMINATORIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



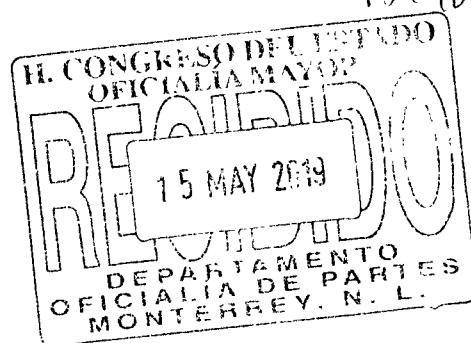
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 94 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DEL**





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
PARA ERRADICAR IMPEDIMENTOS MÉDICOS
DISCRIMINATORIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO,**
al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de todos sabido, el artículo primero de la Constitución mexicana y nuestra Constitución estatal establecen, que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras cosas, “*por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Uno de los derechos reconocidos por la Constitución federal y local, que en efecto entra en la protección contra la discriminación, es el derecho a formar una familia, en cualquiera de las configuraciones legales que la ley establezca para tal efecto, una de ella es el matrimonio. En tal sentido, el artículo 4to Constitucional establece que la Ley deberá proteger la organización y el desarrollo de la familia; lo cual se tiene que realizar a la luz de los principios y derechos constitucionales ya mencionados.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, además de prohibir la discriminación en México, establece en su artículo tercero que cada uno de los poderes públicos federales debe adoptar las medidas que estén a su alcance “*para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos*





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte”.

En tal sentido es importante resaltar que los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como el derecho a formar una familia, han sido reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ el artículo 26 reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación para todas las personas. Asimismo, en su artículo 23 reconoce el derecho a contraer matrimonio, estableciendo que el mismo “no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.

¹ Ratificado por el Estado mexicano en 1981.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)² reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 1) y el de igualdad ante la ley (artículo 24). En relación con el matrimonio, la CADH señala claramente (artículo 17) que se reconoce el derecho al matrimonio, siempre que los contrayentes tengan “*la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*”. (subrayado es propio). El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación³.

² Ratificada por el Estado mexicano en 1981.

³ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, Caso Espinoza González Vs. Perú. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,** párr. 217.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Al respecto es importante señalar que la discriminación se actualiza aún y cuando una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia. Por lo tanto, el impacto que puede tener una ley sobre la vida de una persona, dependería directamente la función de dicha norma en el contexto social que le asigna determinado significado.

Por tanto, es irrelevante si no fue intención del legislador discriminar a un grupo determinado de personas con la configuración de alguna ley, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. La obligación de no discriminar es de carácter *ius cogens*, es decir, no admite excepciones y es oponible *erga omnes*⁴.

⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Atala Riff y niñas v. Chile, señaló que:

[...] los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, además de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁵

⁵ Corte IDH. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 80.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Estos razonamientos son importantes ya que al derivar de tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ forman parte del bloque de constitucional que las autoridades deben atender para llevar a cabo sus funciones. Lo anterior acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la Contradicción de Tesis 293/2011, en donde, entre otras cosas, asentó que “*los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano*”.

⁶ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1998.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Sin embargo, nuestro Código Civil, en la fracción IV del artículo 94 establece como obligación de incorporar a la solicitud para contraer matrimonio la de acompañar:

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

De acuerdo con esta lógica, se llegaría a la conclusión de que una persona con alguna enfermedad crónica, incurable, contagiosa y hereditaria, como las personas que viven con VIH/SIDA no podrían contraer matrimonio, lo cual sería a todas luces contrario al principio de igualdad y no discriminación.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha asentado que si una Ley se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un escrutinio estricto





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

En este orden de ideas, la SCJN⁷ ha establecido que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior es de observarse ya que es claro que la fracción IV del artículo 94 del Código Civil de nuestro Estado al condicionar el matrimonio a no vivir con alguna enfermedad o padecimiento

⁷ Ver, SCJN, Jurisprudencia con Número de Registro 2 012 589, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 8. P./J. 10/2016 (10a.), Rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO; y Acción de inconstitucionalidad 8/2014 de fecha 11 de agosto de 2015.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

crónico, hereditario, incurable, contagioso, está tomando como base una categoría sospechosa de discriminación para restringir un derecho a determinado grupo de personas.

Por otro lado, dichos impedimentos responden a la idea de que uno de los fines del matrimonio es la procreación y la perpetuación de la especie. La Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones ha establecido que las leyes que contengan como finalidad del matrimonio la preservación de la especie resultan *inconstitucionales*⁸.

Por todo lo anteriormente expuesto, la fracción IV del artículo 94 de nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo

⁸ Amparo en Revisión 155/2015 resuelto en Sesión por la Primera Sala de la SCJN el 27 de mayo de 2015, Amparo en revisión 457/2012, amparo en revisión 581/2012, amparo en revisión 567/2012 resueltos en sesión de 5 de diciembre de 2012, y el amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014. Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014; Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de 25 de junio de 2014. Amparo en revisión 615/2013, resuelto en sesión de 4 de junio de 2014. Amparo en revisión 704/2014, resuelto en sesión de 18 de marzo de 2015. Amparo en revisión 735/2014, resuelto en sesión de 18 de marzo de 2015. Amparo en revisión 483/2014, resuelto en sesión de 15 de abril de 2015. Amparo en revisión 591/2014, resuelto en sesión de 25 de febrero de 2015.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

León niega los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, así como la libertad fundamental a contraer matrimonio y formar una familia, contradiciendo el contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal y la local; del artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México; del artículo 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de los artículos 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera urgente realizar las modificaciones a las disposiciones de nuestro Código sustantivo civil para eliminar estas disposiciones discriminatorias y fortalecer la institución del matrimonio y el libre desarrollo de la personalidad de toda persona, tanto en el artículo 94 como en su conexo 104.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **DEROGA** la fracción IV del artículo 94 y se **REFORMA** el artículo 104 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I a III...

IV.- SE DEROGA

V a VII...

Art. 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso y los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad,



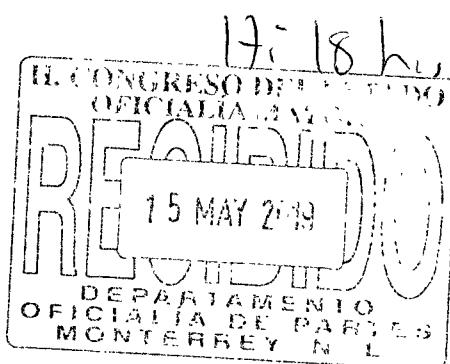
ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2019



Atentamente

IBARRA

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA